



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-325/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Miguel Santa Flor.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>.
- II. Municipios con imposibilidad para identificar su método de elección**  
El 25 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto ordenó el registro y publicación del Dictamen identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022<sup>4</sup>, a través del cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar método de elección en 11 municipios, entre ellos, el de San Miguel Santa Flor.
- III. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/235/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Santa Flor, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- IV. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/407\\_IMPOSIBILIDAD\\_IDENTIFICAR\\_METODO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf)

municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1038/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril 2024.

**V. Requerimiento de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1876/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, para que, dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera la información solicitada.

**VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Miguel Santa Flor.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Miguel Santa Flor, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/235/2024 y, IEEPCO/DESNI/1038/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



- a) En atención a que del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>13</sup>, se determinó la existencia de imposibilidad para identificar el método electoral del municipio que nos ocupa, se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>14</sup>, por el cual se identificó el método de elección del municipio de San Miguel Santa Flor, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Santa Flor. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.<sup>15</sup>

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL SANTA FLOR**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MIGUEL SANTA FLOR	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En la segunda quincena del mes de julio.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>SAN MIGUEL SANTA FLOR</b>	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad municipal no remitió información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal. Mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Eligen en la Asamblea General Comunitaria.</li><li>2. Las candidaturas se presentan mediante planillas, duplas o ternas, o bien, a consideración de la Asamblea.</li><li>3. La ciudadanía emite su voto a través de un pizarrón.</li></ol>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b>	
De la información consultada se desprende que se realiza una Asamblea previa:	
<ol style="list-style-type: none"><li>I. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de convocarla.</li><li>II. Se convoca a la ciudadanía del municipio.</li><li>III. La Asamblea tiene como finalidad el análisis o en su caso aprobación del método de elección, así como establecer la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea.</li></ol>	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</b>	
La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none"><li>I. La Autoridad Municipal en funciones, emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</li><li>II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares más públicos y concurridos del Municipio, así como por perifoneo a través del aparato de sonido del municipio.</li><li>III. Se convoca a personas originarias mayores de 18 años, avecindadas, y radicadas fuera del territorio Municipal.</li><li>IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal.</li><li>V. Una vez instalada la Asamblea, la Presidencia Municipal cede la conducción a la mesa de los debates, la cual está integrada</li></ol>	



## SAN MIGUEL SANTA FLOR

- por una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadores, esta es la encargada de desahogar los puntos del orden del día hasta agotarlos.
- VI. Las candidaturas se presentan por planillas, duplas o ternas, o bien, conforme lo determine la Asamblea General.
  - VII. La primera dupla/terna de los participantes en la elección podrán ser de mujeres o mixtas; si en la primera dupla resulta ganadora una mujer, la siguiente será de hombres y así sucesivamente; la ciudadanía emite su voto en un pizarrón, como tradicionalmente se ha realizado en las elecciones anteriores.
  - VIII. Participan en la elección las personas originarias que viven en la Cabecera Municipal, radicadas fuera del territorio Municipal, así como avecindadas. Todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
  - IX. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento Electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, la Autoridad electa y la ciudadanía asistente.
  - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.
  - XI. En la última elección ordinaria se acordaron las siguientes reglas específicas:

**“DE LOS REQUISITOS Y CUALIDADES QUE DEBERÁ CUMPLIR LA CIUDADANÍA PARA SER ELECTA COMO CONCEJALÍAS DENTRO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, CUICATLÁN, OAXACA”.**

Se hace saber a toda la Ciudadanía que, de conformidad con el Sistema Normativo Interno de nuestra última Elección Ordinaria, en nuestro Municipio Indígena, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales para ser miembro del Honorable Ayuntamiento Constitucional se requiere contar con los siguientes requisitos:

- A) Ser persona originaria del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.
- B) Ser persona ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos.
- C) Cumplir con un Servicio Comunitario comprendido de tres años.
- D) Cumplir con los requisitos que establece el artículo 113 en su fracción I, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección).



## SAN MIGUEL SANTA FLOR

- E) Saber leer y escribir.
- F) Tener un modo honesto de vivir.
- G) No pertenecer a las Fuerzas Armadas permanentes Federales, o a las Fuerzas de Seguridad Pública Estatales.
- H) Estar en el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.
- I) No contar con antecedentes penales.

### **“PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ELECCIÓN SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:**

1. La Asamblea de Elección se realizará en la Explanada Anexa al Palacio Municipal.
2. Para el registro de las personas asistentes a la Asamblea General Ordinaria de Elección se establecerán dos mesas de registro en la entrada de la explanada municipal, cada mesa estará integrada por una persona integrante de la Autoridad Municipal y una persona del Concejo de Ancianos. (Autoridad Tradicional) quienes serán los responsables del Registro de los Asambleístas.
3. El registro se iniciará a partir de las 10:00 horas a 12:00 horas, si de existir personas ciudadanas formadas, estas continuarán registrándose aun cuando haya iniciado la Asamblea, de manera simultánea.
4. A las 12:00 horas la Autoridad Municipal dará inicio con la Asamblea, Verificará el quorum legal, Instalará la Asamblea y la Conducirá hasta el nombramiento de la mesa de los debates, la cual estará integrada por un presidente, un secretario y 6 escrutadores, quienes serán electos por la Asamblea General.
5. El nombramiento de las concejalías que integraran el nuevo Ayuntamiento se realizará conforme al Sistema Normativo interno de elección, es decir, por duplas tanto como para Concejalías Propietarias como Suplentes y el voto se emitirá a través del pizarrón, como tradicionalmente se ha realizado en las elecciones anteriores.
6. Conforme a nuestro sistema normativo interno las personas mayores de 18 años, que sean originarias y vecinas del Municipio de San Miguel Santa Flor tendrán derecho de votar y ser votadas al cargo de concejales para integrar el Honorable Ayuntamiento, periodo 2023-2025.
7. Para garantizar la paridad de género el cabildo estará integrada por el 50% mujeres y 50% hombres, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de



## SAN MIGUEL SANTA FLOR

- elección popular para los que hayan sido electos o designados.
8. Las duplas de los participantes de esta elección pueden ser de mujeres, hombres o mixtas; si en la primera dupla resulta ganadora una mujer, la siguiente será de hombre y así sucesivamente.
  9. La Ciudadanía originaria, radicada fuera del Territorio Municipal, tienen derecho de votar y ser votados, al cargo de concejalías siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria.
  10. La Autoridad Municipal elaborará formatos de registro, en el que por lo menos se asiente el nombre de la persona ciudadana y firma o huella de su asistencia.
  11. La Autoridad Municipal ordenará la suspensión de bebidas alcohólicas durante los días 03 y 04 de noviembre de 2022.
  12. La publicación y difusión de la convocatoria se realizará por la Autoridad Municipal a partir del día 19 de diciembre de 2022, en los lugares públicos y más concurridos del municipio, así como en los medios tradicionales que se utilizan en la comunidad, consistente en el perifoneo del palacio municipal y de los negocios que brindan este servicio.
  13. La Autoridad Municipal solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y la Guardia Nacional para que resguarden la Seguridad e Integridad de la ciudadanía que asista a la Asamblea.
  14. La Autoridad Municipal solicitará la presencia de los Servidores Públicos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, para que presencien la elección ordinaria en calidad de observadores.
  15. Todo lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por la mesa que conduzca la Asamblea.”

### C) CONTROVERSIAS.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019<sup>16</sup>, el Consejo General de este Instituto calificó como válida la elección ordinaria celebrada el 21 de julio 2019, acuerdo que fue impugnado por diversos ciudadanos del municipio a través del expediente JNI/70/2019<sup>17</sup>, en el que con fecha 15 de febrero de 2020, el Tribunal Electoral Local, resolvió revocar el citado acuerdo, así como las constancias de mayoría expedidas a las concejalías electas y en su defecto se ordenó al Comisionado Municipal Provisional designado, para que convocara a una elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, en la que se observaran las reglas del sistema normativo interno;

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1902019.pdf>

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-70-2019.pdf>



## SAN MIGUEL SANTA FLOR

asimismo se vinculó a este Instituto para que coadyuvara en la preparación de la elección extraordinaria e informara a los habitantes de la municipalidad, sobre los derechos de las mujeres de votar y ser votadas, a fin de evitar situaciones discriminatorias hacia su derecho activo y pasivo.

Inconformes con la resolución del TEEO, otras personas pertenecientes del municipio en estudio, impugnaron dicha determinación ante la Sala Regional, radicándose el expediente SX-JDC-56/2020<sup>18</sup>, en el que mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, la Sala determinó revocar la sentencia del Tribunal Local y dejó subsistente la validez de la elección del Ayuntamiento.

No conformes con lo anterior, se presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Superior, radicado en el expediente SUP-REC-56-2020<sup>19</sup>, y en el que mediante sentencia emitida el 8 de julio de 2020, la Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa; en vía de consecuencia decretó la nulidad de la elección de Autoridades, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria a la brevedad posible. Así mismo, ordenó la integración de un Consejo Municipal que estaría en funciones hasta en tanto se llevará a cabo la nueva elección, vinculando al Gobernador y Congreso de Estado.

De lo anterior debe decirse que, se promovieron diversos incidentes de incumplimiento de sentencia, debido a que la elección extraordinaria no había sido celebrada, sin embargo el incumplimiento de la misma derivaba de la situación de contingencia por la que atravesaba el país, debido a la pandemia sanitaria COVID-19; por lo que fue hasta el 14 de agosto de 2022 que se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejalías que fungirían durante el periodo, la cual fue declarada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2022.<sup>20</sup>

Por otra parte, la elección ordinaria 2022, para el periodo 2023-2025, se celebró el 4 de diciembre 2022, y se calificó como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-452/2022<sup>21</sup>; sin embargo el 5 de enero de 2023, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local a efecto de impugnar el acuerdo antes referido, los cuales radicaron bajo el número de expediente JNI/72/2023<sup>22</sup> y JNI/73/2023 acumulado, en los que con fecha 4 de abril de 2023, se dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado; ahora bien, inconformes con dicha resolución, se interpuso medio de impugnación

<sup>18</sup> Buscador de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

<sup>19</sup> Buscador de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI63.pdf>

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI452.pdf>

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-72-2023.pdf>



## SAN MIGUEL SANTA FLOR

ante la Sala Regional Xalapa, integrándose así el expediente SX-JDC-127/2023<sup>23</sup>, en el que se determinó infundados los agravios de la parte promovente y confirmó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona originaria del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuscatlán, Oaxaca.</li><li>2. Saber leer y escribir.</li><li>3. Contar con un servicio cumplido en la comunidad.</li><li>4. Cumplir con los requisitos que establece el artículo 113 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</li><li>5. Estar en el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.</li></ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea de elección ordinaria 2016, participaron un total de 522 asambleístas, de los cuales 289 fueron mujeres y 233 hombres.  En la Asamblea de elección ordinaria 2019, participaron un total de 703 asambleístas, de los cuales 394 fueron mujeres y 309 hombres.  En la Asamblea de elección extraordinaria 2022, participaron un total de 401 asambleístas, de los cuales 181 fueron mujeres y 220 hombres.  En la Asamblea elección ordinaria 2022, participaron un total de 301

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0127-2023.pdf>



SAN MIGUEL SANTA FLOR	
	asambleístas, de las cuales 172 mujeres y 129 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De los antecedentes se desprende que, no se sabe con exactitud cuando comenzaron a participar las mujeres en las Asambleas de Elección, sin embargo, han participado en calidad de ciudadanas activas ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado de ello es que han sido electas en los siguientes períodos y cargos:</p> <p>En la elección ordinaria 2016, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Educación.</p> <p>En la elección extraordinaria 2022 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, y en las Regidurías de Obras y Salud.</p> <p>En la elección ordinaria 2022 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, y en las Regidurías de Salud y Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	En Asamblea previa a la elección, de fecha 23 de junio 2019 se aprobó que, para garantizar la paridad de género la primera terna a elegir para la Presidencia Municipal tenía que ser mixta, y si en esta resultaba ganador un hombre, en la siguiente terna se propondrían solo a mujeres, o viceversa en la siguiente solo se propondrían hombres y así sucesivamente hasta completar el Cabildo, por lo tanto, se estableció esta regla de alternancia para la elección de los cargos; misma



## SAN MIGUEL SANTA FLOR

	regla que se estableció en la convocatoria de fecha 19 de noviembre de 2022, emitida para la elección ordinaria 2022, en la que de igual manera se agregó que para garantizar la paridad de género el cabildo estaría integrado por el 50% mujeres y 50% hombres, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El Sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA	No se especifican.



SAN MIGUEL SANTA FLOR	
CUMPLIR LOS CARGOS.	
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Alcaldías. 8. Presidencia del Comisariado de Bienes Comunales. 9. Presidencia del Comité de Vigilancia Forestal. 10. Presidencia Católica. 11. Representantes de localidades 12. Comités.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No ser mayor de 18 años.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón <sup>24</sup>	Población de 18 años y más hombres	256
Distrito Electoral	4 Teotitlán de Flores Magón	Población de 18 años y más mujeres	252
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.20 <sup>25</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.515 Bajo <sup>26</sup>

<sup>24</sup> Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0717.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf)

<sup>25</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>26</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Núcleos Rurales	0 <sup>27</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco de Cañada central <sup>28</sup>
Población Total	691	Población Hablante de Lengua indígena	367
Población Total de Hombres	361	Población hablante de lengua indígena y español	360
Población Total de Mujeres	330	Población que no habla español	7 <sup>29</sup>
Población de 18 años y mas	508		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias y avecindadas del municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los

---

<sup>27</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>29</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Miguel Santa Flor, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que incluyeron reglas sobre el principio de paridad de género, con lo cual se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, y en las Regidurías de Salud y Educación.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>30</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>31</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel Santa Flor, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>32</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>33</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

---

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>31</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>32</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>33</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



- 26.** Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Miguel Santa Flor, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>34</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>35</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos

<sup>34</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>35</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Santa Flor, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Miguel Santa Flor, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**